

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 18 de febrero de 2008.

Visto el expediente IILTAIP-001/2010, seguido en contra de la Secretaría Técnica de Gabinete, de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

ÚNICO. Toda vez que visto y revisado el contenido las actas remitidas por la Secretaría Técnica de Gabinete a esta Comisión, en el orden y de acuerdo a la existencia documentada en auto de fecha 11 once de febrero de 2010 dos mil diez, visible a fojas 33 del presente expediente, turnado a su vez a la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo para que con las atribuciones otorgadas por el Reglamento Interior de esta Comisión a la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo, en su Capítulo Sexto, artículos 30, 31 fracciones I, VIII, XV y XVI publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 diecisiete de julio de 2008 dos mil ocho, en donde se faculta a dicho Órgano Administrativo dependiente de esta Comisión a emitir criterios de clasificación, así como a pronunciarse sobre la debida clasificación y desclasificación de la información pública, proponiendo a su vez al Pieno del Órgano Colegiado las sanciones pecuniarias a que haya lugar, y que al caso concreto se solicitó a dicho Sistema Estatal de Documentación y Archivo la emisión de un dictamen en el que se determine la debida clasificación de la información relativa a las actas de las reuniones de Gabinete Estatal de Desarrollo Social, de Seguridad y Justicia, de Desarrollo Económico, de Administración, de Desarrollo Institucional, Financiero, y Legal y Ampliado, celebradas de 2003 dos mil tres a 2009 dos mil nueve, mismo que emitido bajo un dictamen de clasificación turnado a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión con fecha 17 diecisiete de febrero de 2010 dos mil diez, insertó en el expediente a fojas 35, y habida cuenta del citado dictamen y una vez analizado su contenido, se emite el presente:

ACUERDO DE PLENO

mediante el cual se dictan las siguientes determinaciones:

PRIMERO. Se determina que la clasificación pronunciada sobre las actas de las reuniones de Gabinete Estatal de Desarrollo Social, de Seguridad y Justicia, de Desarrollo Económico, de Administración, de Desarrollo Institucional, Financiero, y Legal y Ampliado, celebradas de 2003 dos mil tres a la de 2009 dos mil nueve, es errónea y carece de validez, en razón de que su contenido se refiere a diversas instrucciones del Titular del Ejecutivo hacia los servidores públicos presentes en las reuniones de mérito, así como a la presentación de avances de programas y acciones del gobierno estatal, información que resulta ser de carácter público, pues se refiere a la toma de decisiones del gobierno estatal y la previsión y administración de recursos humanos, financieros y materiales para la ejecución de dichos programas y acciones, asentados sobre un documento en forma de acta, supuesto



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

éste, previsto en la fracción V del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado como información pública que debe difundirse de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, las actas de las reuniones de Gabinete Estatal de Desarrollo Social, de Seguridad y Justicia, de Desarrollo Económico, de Administración, de Desarrollo Institucional, Financiero, y Legal y Ampliado, celebradas de 2003 a la a 2009 son de considerase de índole pública, de interés ciudadano, toda vez que la información en ellas contenida se refiere a la toma de decisiones del gobierno estatal y la previsión y administración de recursos humanos, financieros y materiales para la ejecución de dichos programas y acciones, por lo que las mismas se desclasifican y se concluye deben estar disponibles para el acceso y conocimiento público, incluso de manera oficiosa, en forma completa y actualizada, en tanto que el supuesto de información revisada se encuentra previsto en la fracción V del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado como información pública de oficio.

SEGUNDO. Toda vez que el supuesto de información revisada se encuentra previsto en la fracción V del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como información pública que debe difundirse de oficio, y toda vez que los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública establecen en sus numerales 40º y 42º que los supuestos de información de las actas revisadas y el contenido encontrado en ellas no puede ser omitido en versiones públicas, es decir, no es posible restringir su difusión por considerarse información reservada, es que se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción III del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que establece que "Al sujeto obligado que: [...] III. Niegue intencionalmente el acceso a la información aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial; entregue indebidamente información considerada como reservada o confidencial; o clasifique con dolo o mala fe cualquier información que no deba ser clasificada, se le sancionará con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí;[...]".

En base a lo anterior, se ordena el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, a fin de imponer una multa pecuniaria a los CC. ING. GEORGINA CUEVAS ROMO, LCC. OSCAR ALEJANDRO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, LIC. ELIZABETH RODRÍGUEZ V., y a la LIC. CECILIA BORJAS RUBÍN DE CELIS, por un monto de 500 quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, de manera particular a cada uno de ellos, en calidad de integrantes del Comité de Información de la Secretaría Técnica de Gabinete, en razón de las consideraciones vertidas en el párrafo que antecede, y toda vez que se actualiza el supuesto de clasificación dolosa de información pública, al haber restringido el acceso a información considerada pública de oficio por la Ley de la materia.

TERCERO. Se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado, a través de su titular, a hacer de conocimiento público la celebración y el contenido de las reuniones de las entidades que integran el

, Y



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Gabinete Estatal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como las actas o documentos similares que sean generados con motivo de dichas reuniones, entendiendo que los acuerdos y demás actos derivados de las mencionadas reuniones, tendrán el mismo carácter de públicas.

Así mismo, se exhorta de igual manera al Poder Ejecutivo del Estado, a través de su titular, a que regule la celebración de las reuniones revisadas en este asunto, a fin de conocer la mecánica y la forma de tales reuniones, en el entendido de ser ésta una forma de abonar a la transparencia gubernamental, al establecer de manera clara, concreta y transparente la forma en que el Gobierno del Estado toma sus decisiones.

Así lo acordaron los Comisionados Numerarios que integran el Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos mediante Acuerdo de Pleno emitido en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho del mes de febrero del año 2010 dos mil diez, en el salón de Pleno de este Órgano Colegiado, con presencia de la Secretaria Ejecutiva que autorizó y dio fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA NUMERARIA

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

LIC. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

4.16013

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. WALTER STAHL LEIJA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA